



**Resolución No. CSJBOR23-1214**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00729  
**Solicitante:** María Fernanda Pabón Romero  
**Despacho:** Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena  
**Servidor judicial:** Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001400300120180090800  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de septiembre de 2023, la abogada María Fernanda Pabón Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300120130021800, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de expedir y comunicar los oficios de aprehensión del vehículo automotor.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C10 del 13 de septiembre de 2023, comunicado el 14 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jairo Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jairo Atencio Sarabia, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican, que por auto del 23 de enero de 2019 se ordenó la aprehensión y entrega al acreedor garantizado, Bancolombia S.A., del vehículo automotor de placas IRL709 y con ello se ordenó oficiar a la Policía Nacional para la materialización de la medida de inmovilización. El mismo día se emitieron los oficios por secretaría, sin que fueran reclamados por la parte solicitante.

Que por auto del 2 de junio de 2023 se ordenó requerir a la parte solicitante, para que en el término perentorio de 30 días cumpliera con la carga procesal de informar su interés en materializar la orden de aprehensión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Que el 6 de julio de 2023 la quejosa allegó memorial en el que solicitó la emisión de nuevos oficios que comuniquen la orden de inmovilización, los cuales fueron elaborados y remitidos por secretaría el 21 de julio siguiente.

Destacan los servidores judiciales requeridos, que el 26 de julio de 2023 la quejosa, a través de memorial, puso en conocimiento al despacho que se daba por enterada del envío de los oficios e informó que aún se encontraba pendiente la inmovilización del vehículo. Afirman, que esto no es una carga que recaiga sobre el juzgado, comoquiera que la materialización de la medida se encuentra a cargo de otra entidad, como lo es la Policía Nacional.

Finalmente, con relación a la solicitud de información sobre el estado del proceso, alegada por la quejosa, indican que en dos oportunidades, a través del correo institucional del juzgado, se le ha remitido el enlace de acceso al expediente digital. Anexan las constancia que lo acreditan.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Fernanda Pabón Romero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

La abogada María Fernanda Pabón Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300120130021800, que cursa en el Juzgado 1º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de expedir y comunicar los oficios de aprehensión del vehículo automotor.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, indican los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Atencio Sarabia, juez y secretario, que por auto del 23 de enero de 2019 se ordenó la aprehensión del vehículo automotor y el mismo día se emitieron los oficios por secretaría, sin que fueran reclamados por la parte solicitante, por lo que por auto del 2 de junio de 2023 se ordenó requerirla para que en el término perentorio de 30 días cumpliera con la carga procesal de informar su interés en materializar la orden de aprehensión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Que el 6 de julio de 2023, la quejosa allegó memorial en el que solicitó la emisión de nuevos oficios que comuniquen la orden de inmovilización, los cuales fueron elaborados y remitidos por secretaría el 21 de julio siguiente.

Que el 26 de julio de 2023, la quejosa a través de memorial puso en conocimiento al despacho que se daba por enterada del envío de los oficios e informó que aún se encontraba pendiente la inmovilización del vehículo; asunto que no es competencia del juzgado, comoquiera que la materialización de la medida se encuentra a cargo de la Policía Nacional.

Finalmente, con relación a la solicitud de información sobre el estado del proceso, alegada por la quejosa, indican que en dos oportunidades a través del correo institucional del juzgado se le ha remitido el enlace de acceso al expediente digital, lo que acreditan.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que decreta la aprehensión del vehículo automotor	23/01/2019
2	Elaboración de oficios de inmovilización del vehículo	23/01/2019
3	Solicitud de enlace de acceso al expediente digital	11/04/2023
4	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	11/04/2023
5	Auto mediante el cual se requiere al solicitante para que informe el interés de materializar la medida, so pena de decretar el desistimiento tácito	02/06/2023
6	Solicitud de elaboración de nuevo oficio de inmovilización	06/07/2023
7	Elaboración y comunicación del oficio de inmovilización	21/07/2023
8	Solicitud de enlace de acceso al expediente digital	25/07/2023
9	Remisión del enlace de acceso al expediente digital	25/07/2023
10	Memorial en el que manifiesta la quejosa que conoce sobre el envío del oficio	26/07/2023
11	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	14/09/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1º Civil Municipal de Cartagena en expedir y comunicar los oficios de aprehensión del vehículo automotor.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 23 de enero de 2019 se elaboró el oficio de inmovilización, sin que este haya sido retirado por la apoderada judicial del solicitante para su comunicación; que solo con ocasión al requerimiento realizado por el despacho, el 2 de junio de 2023, la quejosa allegó memorial en el que solicitó la elaboración de nuevos oficios.

Que el 25 de julio de 2023 se elaboró y comunicó el nuevo oficio de inmovilización del vehículo, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 14 de septiembre de la presente anualidad.

Con relación a la doctora Key Sandy Caro Mejía, juez, se tiene que lo pretendido por la quejosa constituye una función de índole secretarial, por lo que, al verificarse las actuaciones adelantadas no se evidencia una situación de mora judicial por parte de la funcionaria judicial. De manera que, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

En cuanto al doctor Domingo Jairo Atencio Sarabia, secretario, se tiene que las solicitudes de remisión del enlace de acceso al expediente digital, fueron resueltas el mismo día de su recepción. Por otro lado, se observa que entre la solicitud de elaboración de nuevos oficios de inmovilización, allegada el 6 de julio de 2023, y el elaboración y remisión de estos, el 21 del mismo mes y año, transcurrieron 9 días hábiles, término que si bien resulta contrario al dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que, al consultar las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJU, se observa que para el segundo trimestre de 2023 la agencia judicial presentó un inventario final de 713 procesos, así como una producción de 11,25 providencias diarias, y publicó 35 estado electrónicos, lo cual permite determinar la situación del despacho con relación a sus cargas laborales.

Por lo anterior, al encontrarse que las solicitudes allegadas por la quejosa han sido tramitadas dentro de plazos razonables, y por tanto, no estar configurada una situación de mora judicial por parte de los servidores judiciales, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambos, no sin antes, exhortar a la peticionaria, para que en lo sucesivo atienda los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 de 2021, sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada María Fernanda Pabón Romero, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300120180090800, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

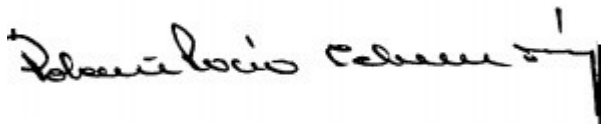
**SEGUNDO:** Exhortar a la peticionaria, para que en lo sucesivo atienda los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 de 2021, sobre los plazos razonables para surtir las actuaciones judiciales.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jairo Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH